



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: SARA LUCIA MADARRIAGA NAVARRO
Demandado: EPS SURAMERICANA.
Radicado: No. 2022-00173-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado en la tutela interpuesta por el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

I. ANTECEDENTES

El señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, actuando como agente oficioso de la menor SARA LUCIA MADARRIAGA NAVARRO, en contra de SURAMERICANA E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

I.I. Pretensiones

“... (...)

Por ser la accionante SARA LUCIA MADARRIAGA NAVARRO, una menor de 04 años de edad, y por lo tanto sujeto de especial protección constitucional reforzada, solicito a su señoría, se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina al acceso a la salud y a la vida digna a fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la EPS SURA - REGIMEN CONTRIBUTIVO”, prestar el servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS ESCO SALUD, ubicada en la carrera 57 No. 74- 130 de la ciudad de Barranquilla y retorno a su sitio de residencia de la calle 76ª # 21- 27 del barrio los robles del vecino municipio de Soledad Atlántico, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias integrales de psicología, ocupacional, de fonoaudiología y física ordenadas por el médico tratante

(...) ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

T-2021-00173-01

“... 1.- Que su hija SARA LUCIA MADARIAGA NAVARRO, ya identificada, tiene 04 años de edad; que en salud está afiliada a la EPS SUR3 - régimen contributivo en calidad de beneficiaria de su señor padre MANUEL DE JESUS MADARIAGA SARMIENTO y que residen en la calle 76ª # 21- 27 del barrio los robles del vecino municipio de Soledad Atlántico.

SEGUNDO: Que su hija el día 12 de septiembre de 2019, al ser valorado por junta médica, luego el día 27 de abril de 2021 por la IPS GENETISTAS ASOCIADOS y finalmente el día 13 de septiembre por la médica especializada en pediatra neuróloga infantil, tal y como consta en la historia clínicas que se adjuntan presenta el siguiente diagnóstico: “RETRASO GLOBAL DEL DESARROLLO PARALISIS DEL VIPAR BILATERAL -Trastorno de la conducta” CIE10: F848 OTROS TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO RETARDO GLOBAL DEL DESARROLLO + FENOTIPO CONDUCTUAL DE TEA EN ESTUDIO GENETICO PARA DESCARTAR ANGELMAN”.

TERCERO: Que con motivo de los anteriores diagnósticos consta en el último control médico, el médico tratante en su plan de rehabilitarla prescribió le realizaran los siguientes procedimientos: “TERAPIAS INTEGRALES CON ENFOQUE COGNITIVO - CONDUCTUAL 120 SESIONES X 6 MESES (40 DE FONOAUDIOLOGIA, 40 DE PSICOLOGIA, 20 OCUPACIONAL, 20 FISICA) REPETIR POR 6 MESES”

CUARTO: Que las mencionadas sesiones de terapias por la intensidad, deberían estar realizándose de lunes a viernes, empero que por el tema de la pandemia COVID -19, se las realizan los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 8 am a 12, en la IPS ESCO SALUD, ubicada en la carrera 57 No. 74- 130 de esta ciudad; sitio muy distante de su residencia que se encuentra ubicada en el barrio los robles del vecino municipio de Soledad Atlántico; a las que en muchas ocasiones ha estado a punto de no llevarla por falta de dinero para el transporte de ella y su acompañante.

QUINTO: Que ella, por estar al cuidado de su hija no trabaja, que el papá de la menor como lo pueden constatar en bases de datos del SGSSS, lo que devenga mensual como empleado de la Cooperativa en donde trabaja es el salario mínimo; que no tienen casa propia, que viven arrimados en la casa de la señora ESTRELLA SARMIENTO DE MARADIAGA, mamá de su marido quien depende económicamente de ellos; que en la casa tienen el compromiso de pagar todos los servicios públicos, en los que se gastan mensual tal y como consta en los adjuntos, un promedio de \$300.000.00, y en el ineludible servicio de transporte para ir y regresar del trabajo aproximadamente gasta \$120.000.00; que de sus ingresos mensual los que les queda son \$580.000.00, los cuales destinan para el resto del gasto del mínimo vital familiar como lo son la comida, implementos de aseo personal y de la casa, lo que es claro que no le alcanzan para el transporte de su hija con acompañante a la IPS en donde le realizan las mencionadas terapias y su respectivo retorno.

SEXTO: Que elevó ante la entidad derecho de petición solicitándole la prestación del servicio de transporte con acompañante de ida a la IPS ESCO SALUD para su asistencia sin falta a las sesiones de terapias y su respectivo retorno a su sitio de residencia y en respuesta la EPS el día 30 de octubre de 2021, tal y como consta en Ver folios # 12 y 13 6 Ver folios # 14 al 17 el adjunto, negó a la usuaria lo solicitado, con fundamento a los siguientes argumentos: “... la responsabilidad de suministrar transporte no le asiste a las entidades prestadoras de salud (EPS), pues su razón de existir es el aseguramiento de la salud y la prestación de servicios médicos, por lo tanto, su requerimiento no es posible acceder debido a que el transporte de los usuarios hacia los centros de rehabilitación no está dentro de la cobertura de servicios puesto que estaríamos incurriendo en un riesgo y no entra dentro de lo catalogado como servicio de salud, teniendo en cuenta que no aporta a la rehabilitación como

T-2021-00173-01

tal del paciente. Así mismo debemos manifestar que según lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del decreto 5261 de 1994 los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requiere atención complementaria, lo que no ocurre en el SUB LITE...”

SEPTIMO: Que no posee los recursos dinerarios para pagar a un abogado particular honorarios, por lo que solicita los servicios de Agente Oficioso de la Defensoría del Pueblo8...”

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2021, negó el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta al considerar:

“... Por su parte, el Representante Legal Judicial de EPS SURA, dijo en su defensa, que no se le ha vulnerado derechos fundamentales a la hoy agenciada, teniendo en cuenta que ninguno de sus médicos tratantes ha manifestado la pertinencia del suministro del transporte intermunicipal, aunado al hecho de que no se prueba la incapacidad económica para sufragar dichos gastos, pues en las acciones de tutela quien debe probar la vulneración y demás elementos de convicción es el interesado en recibir el amparo. Ahora bien, una vez revisados los fundamentos facticos y las pruebas de rigor aportadas por el agente oficioso de la menor SARA LUCIA MADARIAGA NAVARRO, este estrado judicial no evidencia que la EPS SURA, este o haya vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, pues, no existe prescripción o criterio médico que determine la urgencia para que la EPS proceda a asumir los gastos de transporte intermunicipal, en procura de que la paciente puedan asistir a recibir el tratamiento prescrito por su galeno tratante.

Tampoco, se vislumbró certificación por parte de la IPS ESCO SALUD, donde conste la asistencia de la menor a la realización de las terapias. En tela de juicios, en necesario recordar, paraqué el Juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o servicios, se requiere que éste haya sido ordenado por el médico tratante. (...).

En ese orden de ideas, este togado no puede obligar a la EPS SURA, asumir los gastos de transporte intermunicipal, en procura de que la paciente pueda asistir a recibir el tratamiento prescrito por su galeno tratante, teniendo en cuenta que no existe prescripción o criterio médico que determine su urgencia (...) ...”.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación en contra de la decisión, manifestando que no comparten el fallo del a quo, por cuanto consideran que la decisión incurre en el denominado defecto factico y porque avalando la denegación de la entidad accionada de no prestarle a la infante accionante quien es sujeto de especial protección constitucional reforzada el servicio transporte redondo con acompañante a las sesiones de terapias que a bien para rehabilitarla le ordenó el médico tratante, las cuales como está demostrado en el cuadernillo tutelar, en la IPS ESCO SALUD ubicada en el norte de la ciudad de Barranquilla (carrera 57 No. 74- 130), sitio distante de su residencia ubicada en el barrio los Robles del municipio de Soledad Atlántico.

V. Pruebas relevantes allegadas

T-2021-00173-01

- Historias Clínicas del accionante.
- Orden médica.
- Recibos de servicios públicos.
- Respuesta al derecho de petición de la EPS SURA.
- Carné de la defensoría del pueblo del suscrito defensor público.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora, al no autorizar el servicio de transporte.

- **El transporte y la estadía en un municipio diferente al de residencia, como *medios* para acceder a los servicios de salud que requieren los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Accesibilidad económica. Sentencia T-173 de 2012.**

De conformidad con el principio de *solidaridad* contenido en el artículo 48 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, cuando un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud es remitido a un municipio diferente al de residencia con el fin de que le sean suministrados servicios de salud que requiere, si su EPS no puede suministrárselos en el lugar de residencia, porque, por ejemplo, la red de servicios contratada no cuenta con *disponibilidad* suficiente, los gastos de transporte y estadía –de ser necesarios- deben ser asumidos en principio por el paciente o por su familia.

Sin embargo, la regla anterior tiene, al menos una excepción, pues ¿qué sucede con aquellos usuarios del Sistema de Salud que son remitidos a un municipio diferente al de residencia para acceder a un servicio de salud, pero no tienen -ni ellos ni sus familias- la capacidad económica para sufragar los costos que implica, por ejemplo, el transporte? Cuando las personas están en esas circunstancias, no se les puede exigir que paguen el traslado y la estancia en un sitio distinto al de su residencia, pues el derecho a la salud comprende también la garantía de *accesibilidad económica* a los servicios ordenados, y en no pocas ocasiones así lo ha decidido esa Corporación.

La Corte ha constatado que no en todos los casos los usuarios pueden acceder a los servicios de salud que requieren en su lugar de residencia. En algunas ocasiones, y por

diversos motivos, la entidad de salud responsable se ve obligada a remitir al usuario a una zona geográfica distinta. Ahora bien, como todo traslado implica costos, es preciso señalar que estos deben ser cubiertos, en principio, por el paciente y su familia. No obstante, en ciertos eventos las personas que deben trasladarse de un sitio a otro para recibir un servicio de salud no tienen los recursos económicos suficientes para costearlo, y justamente, con el fin de corregir esa deficiencia, se ha sostenido que las personas pueden invocar el derecho de *accesibilidad económica*, pues el acceso a un servicio de salud que por razones ajenas al usuario, debe ser prestado en una zona geográfica diferente a la de su residencia, no puede ser imposibilitado, obstaculizado o dificultado por razones de tipo económico. El contenido de la *accesibilidad económica* garantiza, pues, que a los usuarios que cuentan con menores recursos, no se les impongan cargas económicas desproporcionadas, en comparación con quienes sí pueden sufragar el costo del servicio, y al mismo tiempo, prohíbe que las entidades de salud no hagan nada para superar esa dificultad.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran. Por ello, cuando una persona es remitida a una zona geográfica diferente a la de su residencia, para acceder a un servicio requerido, pero no cuenta con los medios económicos para su desplazamiento, la EPS debe hacerse cargo de tales costos.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corporación sostuvo que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual implica –según esta Corte– que tiene derecho también a los medios de transporte y gastos de estadía precisos para poder recibir la atención requerida. Y en relación con esto, sostuvo que la obligación se traslada a las EPS en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, expresó lo siguiente:

“(…) toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En este mismo aparte, la Corte caracterizó el derecho del usuario a que se brinden los medios de transporte y estadía a un acompañante. Así, para que una institución de salud autorice a un usuario el transporte y estadía de un acompañante, se deben cumplir en el caso concreto los siguientes requisitos: (i) que el paciente sea dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La regla anterior ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. Es decir, se ha protegido a aquellos usuarios que no cuentan con los recursos económicos para sufragar el transporte

o estadía en un municipio diferente al de residencia y, sin embargo, necesitan trasladarse hacia ese sitio para recibir los servicios de salud que requieren.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O ENFERMEDAD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para (...) [personas en situación de discapacidad o enfermedad], a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, la Corte Constitucional ha considerado que el propósito del Constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución o pérdida física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para

garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

A propósito de lo último, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *“procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados”*.

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por niñas, niños o adolescentes, o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos. Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores de edad reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”*.

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de las niñas, niños o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere una condición de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, de SARA LUCIA MADARIAGA NAVARRO, quien se encuentra afiliada en SALUD a SURA EPS, solicita que se le conceda el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta IPS ESCO SALUD, ubicada en la carrera 57 No. 74- 130, de Barranquilla – Atlco.

El Juez de primera instancia negó la protección constitucional, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

De otra parte, y en relación al servicio de transporte solicitado, tenemos que no es objeto de discusión la patología de la menor “RETRASO GLOBAL DEL NEURODESARROLLO EN ESTUDIO Y TRASTORNO DE LA CONDUCTA” y que con motivo de los anteriores diagnósticos el médico tratante en su plan de rehabilitarla prescribió le realizaran los siguientes procedimientos: “TERAPIAS INTEGRALES CON ENFOQUE COGNITIVO - CONDUCTUAL 120 SESIONES X 6 MESES (40 DE FONOAUDIOLOGIA, 40 DE PSICOLOGIA, 20 OCUPACIONAL, 20 FISICA) REPETIR POR 6 MESES”, al igual que cuenta con 4 años de edad, y que su domicilio en el Municipio de Soledad, lo cual se encuentra demostrado con las facturas de los servicios públicos aportados.

En tal orden, aunque en principio es a la actora a quien le correspondería cubrir los gastos de transporte y estadía en la ciudad donde debe practicarse el procedimiento, se tiene como probado que el núcleo familiar de la menor SARA LUCIA MADARIAGA NAVARRO manifiesta que no posee los recursos y medios suficientes para sufragar los gastos generados por el transporte de la menor al devengar 1 SLMMLV, lo cual no fue desvirtuado por la accionada aportando el IBL, más los otros gastos familiares en que incurre alimentación, pagos de servicios públicos. Y además se limita solo en afirmar que dicho servicio no ha sido prescrito el servicio de transporte por el médico tratante.

Sobre el particular, como se dijo en precedencia, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que ni el paciente, ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”

Así mismo, en lo que a la capacidad económica se refiere, la Corte Constitucional ha señalado que cuando éste afirma que no se cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, **se invierte la carga de la prueba, debiendo la EPS entrar a desvirtuar tal situación**, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, posición que fue reiterada recientemente en sentencia T-409 de 2019.

Dicho precedente de la Corte Constitucional, nos recuerda que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población, en virtud del cual, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir

T-2021-00173-01

dignamente” , bajo el entendido de que la salud es “un estado de completo bienestar físico, mental[] y social” ; recordándonos lo precisado por la Observación General N°14, respecto a que no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades, se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Ahora bien, en la actualidad la menor cuenta con la edad de 4 años, al igual que su patología, lo cual la hace depender plenamente de un tercero para desplazarse a recibir el servicio de terapias que le ha sido prescrito por sus médicos tratantes, las cuales además resultan necesarias para su rehabilitación integral, favorecer su desarrollo cognitivo, conductual y social. Es claro que en esas condiciones no resulta tarea fácil la transportación en un medio masivo de transporte público, por lo que amerita de imponer medidas que garanticen su desplazamiento de forma adecuada.

Corolario de lo anterior, este fallador no encuentra acertada la decisión del juez de primera, debiéndose revocar la misma, y ordenar a la accionada disponer los medios de transporte al menor y a su acompañante durante el tiempo que reste de las terapias prescritas por su médico tratante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar:

CONCEDER el amparo solicitado de la menor SARA LUCIA MADARRIAGA NAVARRO, en contra de SURAMERICANA E.P.S, y en tal medida:

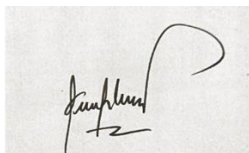
ORDENAR que el termino de 48 horas, la accionada EPS SURA - REGIMEN CONTRIBUTIVO, prestar el servicio de transporte con acompañante a la menor SARA LUCIA MADARRIAGA NAVARRO, de ida a la IPS ESCO SALUD, ubicada en la carrera 57 No. 74- 130 de la ciudad de Barranquilla y retorno a su sitio de residencia de la calle 76ª # 21- 27 del barrio los robles del vecino municipio de Soledad Atlántico, a fin de que sin falta pueda asistir a las sesiones de terapias integrales de psicología, ocupacional, de fonoaudiología y física ordenadas por el médico tratante.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2021-00173-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0aa3d417d8c2da2072473e5cf5f49039514ea4607ff5c8c0aa592f8b7cee5f**

Documento generado en 30/05/2022 07:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>